

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS SOBRE LA PROCEDENCIA Y SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE TRANSPARENCIA.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada en fecha 21 veintiuno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. El 07 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; y en cuyo artículo segundo transitorio, señala que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General referida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo de un año a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto.
2. En ese tenor, el 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, Ley General), misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y en cuyo numeral quinto transitorio se estableció que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de su entrada en vigor para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en la citada Ley.
3. Así, con fecha 10 de noviembre de 2015, en cumplimiento a la Ley General, el Congreso del Estado de Jalisco, emitió el Decreto 25653/LX/15 en el que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que entró en vigor el día 20 de diciembre de 2015, con la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", del Decreto 25437/LXI/15, mediante el cual se reformaron los artículos 4º,

9º, 15, 35, 97, 100 y 111, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; con ello, quedó armonizada nuestra legislación con la Ley General.

4. Que en fecha 03 de mayo del año 2017, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo General identificado con la clave alfanumérica AGP-ITEI/028/2017, por medio del cual aprobó el procedimiento para la atención de la denuncia por Incumplimiento sobre las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II. Que el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º, de la Constitución y la Ley General que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

III. Que el artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, al cual corresponde la

promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho; y asimismo, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, así como la participación social.

**IV.** Que la promulgación de la Ley General, y la consecuente implementación de un Sistema Nacional de Transparencia, tuvo, entre otras, la finalidad de dotar de uniformidad, armonización, así como regular de manera pertinente e integral la materia de transparencia y acceso a la información pública, a fin de evitar un desequilibrio normativo y criterios contradictorios en el ejercicio de este derecho fundamental, para asegurar condiciones de igualdad en su ejercicio.

**V.** Que el artículo 1, primer párrafo, de la Ley General, establece que el citado ordenamiento es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante, Ley de Transparencia Estatal), en términos de lo dispuesto por su artículo 7º, párrafo 1, fracción I.

**VI.** Que el artículo 21, de la Ley General, establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases que la misma establece.

**VII.** Que el artículo 60, de la Ley General, establece que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán las obligaciones de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto de la citada Ley, en los sitios de Internet correspondientes de los sujeto obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VIII.** Que el artículo 2, párrafo 1, de la Ley de Transparencia Estatal, señala entre los objetivos de dicha Ley, los de transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público; garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de

solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública; y, promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

**IX.** Que el Capítulo VIII, del Título Quinto, de la Ley General, establece el procedimiento a través del cual, se sustanciará la denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia; particularmente en los artículos 89 y 91, señala lo siguiente:

*Artículo 89. Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*Artículo 91. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

- I. **Nombre** del sujeto obligado denunciado;*
- II. **Descripción clara y precisa** del incumplimiento denunciado;*
- III. El denunciante **podrá adjuntar los medios de prueba** que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u Organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal competente, y*
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, **únicamente para propósitos estadísticos**. Esta información será*

proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

X. Que el Capítulo III, del Título Sexto, de la Ley de Transparencia Estatal, establece el procedimiento a través del cual, se sustanciará el recurso de transparencia; particularmente los artículos 109, 111 y 112, que señalan:

*Artículo 109. Recurso de transparencia - Procedencia*

1. Cualquier persona, en cualquier tiempo, puede presentar un recurso de transparencia ante el Instituto, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que está obligado.

*Artículo 111. Recurso de transparencia - Presentación*

1. La denuncia debe presentarse:

I. Por escrito y con acuse de recibo;

II. Por comparecencia personal ante el Instituto, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá el mismo, o

III. En forma electrónica, mediante el sistema de recepción de recursos por esta vía, que genere el comprobante respectivo, o a través de la Plataforma Nacional.

*Artículo 112. Recurso de transparencia - Requisitos*

1. La denuncia debe contener:

I. **Nombre o seudónimo** de quien la promueve;

II. **Correo electrónico para recibir notificaciones.** En caso de no presentarlo las notificaciones se harán mediante estrados electrónicos;

III. **Sujeto obligado que incumple** con la publicación de información fundamental;

IV. Datos precisos sobre los **apartados específicos y medios consultados** de publicación de la información fundamental, en los que es omiso el sujeto obligado, así como los **medios de convicción** que considere pertinente; y

V. **Lugar y fecha** de presentación.

**XI.** Que de una interpretación sistemática funcional de los argumentos vertidos en los Considerandos IX y X, del presente acuerdo, se infiere que tanto la denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la Ley General, como el recurso de transparencia señalado en la Ley de Transparencia Estatal, tienen como objeto que cualquier persona denuncie la falta de transparencia o incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de un sujeto obligado al no publicar la información a que está obligado, por ello, para efecto de su sustanciación es indistinto el término denuncia y/o recurso de transparencia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

**XII.** Que al presentarse una denuncia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se establecen como campos obligatorios, el nombre o seudónimo del denunciante, ni la opción de incluir prueba documental, o especificar si se denuncia únicamente la información contenida en la Plataforma o en el portal de Internet oficial del sujeto obligado, requisitos establecidos en la legislación local.

**XIII.** Que el artículo 113, párrafo 2, de la Ley de Transparencia Estatal<sup>1</sup>, establece que este Instituto podrá subsanar las omisiones que procedan ante la presentación de una denuncia de falta de transparencia, es por ello que con la finalidad de garantizar el derecho de cualquier persona a realizar una denuncia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta indispensable otorgar certeza jurídica en dicho proceso.

**XIV.** Que, de un análisis comparativo a los requisitos formales de procedencia entre la denuncia de transparencia y el recurso de transparencia, establecidos en la Ley General y en la Ley de Transparencia Estatal, respectivamente, se colige que los medios de prueba o de convicción así como el nombre o seudónimo de quien lo interpone, son opcionales para el denunciante en la primera y obligatorios en la segunda, por lo que en una interpretación conforme a la Carta Magna y los tratados internacionales, debemos darle prioridad a aquella que maximice los derechos humanos, siendo ésta la contenida en la Ley General, por lo que en ningún caso deberá exigirse como requisito formal la presentación de dichos medios de

<sup>1</sup> Artículo 113. Recurso de transparencia - Admisión

[...]

2. Cuando a la denuncia le falte algún requisito, el Instituto debe subsanar las omisiones que procedan.

convicción o el señalamiento de su nombre o seudónimo para la admisión de un recurso de transparencia.

**XV.** Que en el artículo Séptimo transitorio de la Ley General, quedó establecido que *no se podrán reducir o ampliar en la normatividad federal y de las Entidades Federativas, los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información.* Así, por cuanto ve a los plazos señalados en los artículos 96 y 115, de la Ley General y la Ley de Transparencia Estatal, respectivamente, para el cumplimiento de la resolución que recaiga a la denuncia o recurso de transparencia, éste es distinto en ambos, siendo de 15 quince y 30 treinta días, respectivamente; por lo que en una interpretación conforme a la Carta Magna y los tratados internacionales, y atendiendo los propios términos transitorios de la Ley General, se debe priorizar y, por tanto, debe prevalecer el término que maximice el principio *pro personae* y la máxima publicidad de la información, siendo este el plazo de hasta 15 quince días para que los sujetos obligados cumplan con la resolución que recaiga a la denuncia o recursos de transparencia.

**XVI.** Que en el Acuerdo General del Pleno del Instituto identificado con la clave alfanumérica AGP-ITEI/028/2017, emitido en fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, fueron aprobadas las bases para la atención a la denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados; particularmente, en el punto de Acuerdo Primero, quedaron establecidas las reglas para la sustanciación de la denuncia y/o recurso de transparencia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, mismas que atendieron a una situación extraordinaria debido a la implementación de las directrices y plazos de actuación en el proceso de verificación diagnóstica y de la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, emitidos entonces, por el Pleno del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**XVII.** Que, con base en lo establecido en el acuerdo señalado en el párrafo que precede, y toda vez que dicha eventualidad ha quedado superada y se enfrentan circunstancias distintas a las que dieron origen al acuerdo de mérito, es necesario establecer las reglas para la sustanciación de la denuncia y/o recurso de transparencia, de acuerdo a las vicisitudes actuales.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, fracciones XXV y XXXVIII; el artículo 41, párrafo 1, fracción XX, y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el presente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Cuando se presente un recurso de transparencia que no cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I y IV del artículo 112, de la Ley de Transparencia Estatal, específicamente los consistentes en nombre o seudónimo del recurrente y/o denunciante, y los medios de convicción que considere pertinente ofrecer, no se realizará prevención alguna a dicho recurrente, y se le tendrán por cumplidos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, de la Ley General.

**SEGUNDO.** Cuando se presente una denuncia de falta de publicación de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se considerará lo siguiente para evitar las prevenciones legales correspondientes, y por consecuencia, se tendrán por cumplidos los requisitos formales de procedencia establecidos por las fracciones I y IV del artículo 112, de la Ley de Transparencia Estatal:

- De no señalarse el **nombre o seudónimo**, se registrará como nombre la propia dirección de correo electrónico del denunciante.
- Se entenderá que el **medio consultado** de publicación de información es la propia Plataforma Nacional de Transparencia.
- De no adjuntar **medios de convicción** alguno, se consideraran como tales, los formatos que se encuentran precargados en el apartado de *Información Fundamental* de la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** El plazo máximo para el cumplimiento de las resoluciones de las denuncias y/o recursos de transparencia por parte de los sujetos obligados, no excederá de 15 quince días hábiles, atendiendo lo dispuesto por la Ley General.



**CUARTO.** La denuncia y/o recurso de transparencia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el Capítulo VII, de Título Quinto de la Ley General, y el Capítulo III, del Título Sexto, de la Ley de Transparencia Estatal; además, se estará a lo siguiente:

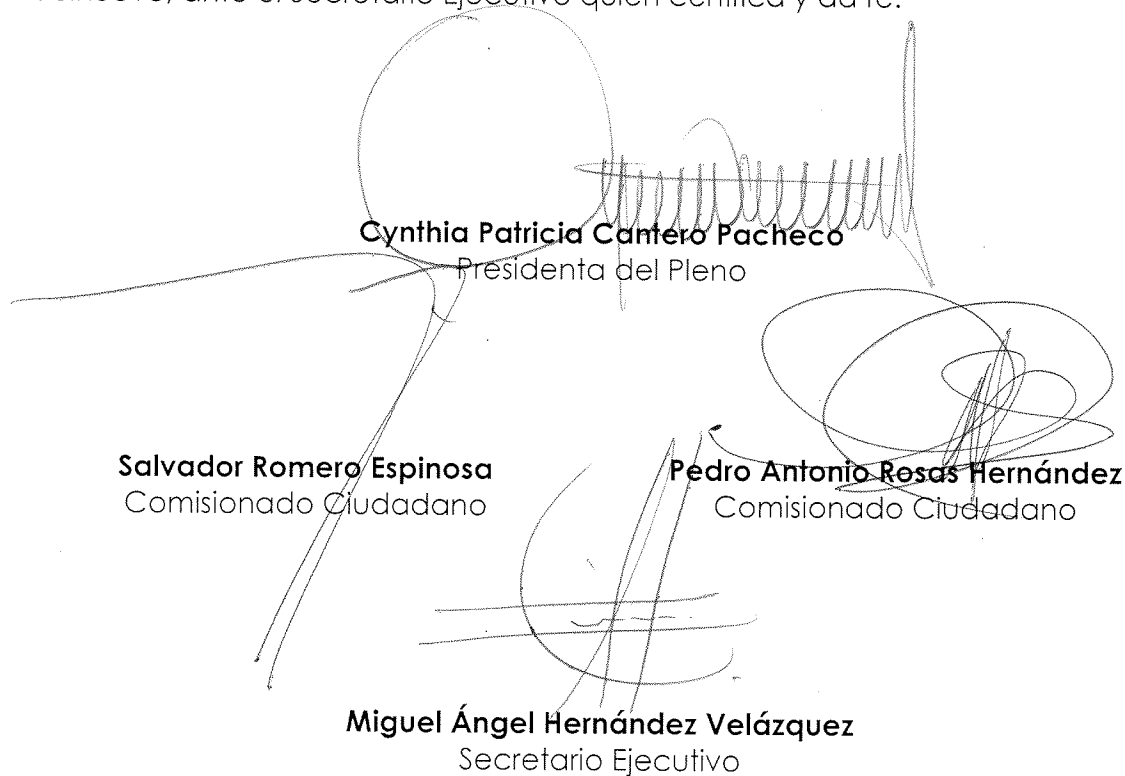
1. El Secretario Ejecutivo, al recibir la denuncia y/o recurso de transparencia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deban difundir en los términos establecidos en la Ley General y la Ley de Transparencia Estatal y lo turnará al Comisionado Ponente que corresponda, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia Estatal y su Reglamento.
2. El Comisionado Ponente, al recibir el recurso de transparencia revisará los requisitos de procedibilidad, y en caso de que proceda su admisión, el personal adscrito a su ponencia llevará a cabo las diligencias necesarias, conforme a lo dispuesto por el 98, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal.

**QUINTO.** Se otorgan facultades al personal adscrito a las tres ponencias de los Comisionados del Instituto, para operar las herramientas tecnológicas que implementa la Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la publicación de información fundamental de los sujetos obligados tanto en sus portales web, como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con la finalidad de homologar criterios de procedimentales y de la actuación para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la publicación de información fundamental de los sujetos obligados.

**SEXTO.** Se instruye a la Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental, otorgar la capacitación e insumos necesarios al personal adscrito a las tres ponencias de los Comisionados del Instituto, para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto de acuerdo anterior.

**SÉPTIMO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto, realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; su notificación por correo electrónico a los sujetos obligados, así como su publicación en el portal de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión.

Así lo acordó y aprobó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada en fecha 21 veintiuno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

--- La presente hoja de firmas forma parte integral del «Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se establecen las reglas sobre la procedencia y sustanciación de los recursos de transparencia», aprobado en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada en fecha 21 veintiuno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.-

SRE/JEOM